

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOOMEVA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial **MARIELA GUTIERREZ PÉREZ**, contra **HENRY CARDONA ARIZA**, y escrito allegado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la parte demandada tenga en entidad bancaria. Sírvase proveer.

13 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2016-00060-00
INTERLOCUTORIO No. 898
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, trece (13) de mayo de
Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes de propiedad de la parte demandada En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **HENRY CARDONA ARIZA** identificado con **C.C N° 14.440.877**, pueda llegar a tener a cualquier título en el Banco Pichincha. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$97.235.868 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75ef73b69f2296ccd5c5670fe1e033b604da72ca9a4bf03cba1e10c8fd5c673**

Documento generado en 13/05/2022 11:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONDominio SOL DE LA ARBOLEDA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CRUZ ELENA BEDOYA VÁSQUEZ**, contra **FARIDA CAMACHO MARIN**, con el escrito que antecede allegado por el Centro de Conciliación a través del cual informa Acta de Acuerdo de Pago dentro del proceso de Insolvencia. Sírvase proveer.

13 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
S

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 897
RAD: 2016-00607-00

Jamundí, trece (13) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado el 07 de abril, a través del cual pone en conocimiento el Acta de Acuerdo de Pago de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante. Así las cosas, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora dicho documento y decretará suspensión del proceso; de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el escrito que antecede a la parte actora.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real, propuesto por CONDOMINIO SOL DE LA ARBOLEDA, a través de apoderada judicial, contra FARIDA CAMACHO MARIN, hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9f8344bc86798271f3e259d0cf6ce3171aa1a501f49dcee9609af5e8c59c3d**
Documento generado en 13/05/2022 11:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BBVA COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DORIS CASTRO VALLEJO**, contra **FARIDA CAMACHO MARIN**, con el escrito que antecede allegado por el Centro de Conciliación a través del cual informa Acta de Acuerdo de Pago dentro del proceso de Insolvencia. Sírvase proveer.

13 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 896
RAD: 2019-00269-00

Jamundí, trece (13) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado el 07 de abril, a través del cual pone en conocimiento el Acta de Acuerdo de Pago de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante. Así las cosas, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora dicho documento y continuará con la suspensión del proceso; de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el escrito que antecede a la parte actora.

SEGUNDO: CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN del presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real, propuesto por BBVA COLOMBIA, a través de apoderada judicial, contra FARIDA CAMACHO MARIN, hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6886b53b24082573e058f221a736a19080ddf24cee942e271e8a7ea31681fe6f**

Documento generado en 13/05/2022 11:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, contra **JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ Y CLAUDIA PATRICIA MORA AGUIRRE**, con los escritos que anteceden presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso y tener notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

13 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 911
RAD: 2020-00585-00

Jamundí, trece (13) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por las partes al correo electrónico de este Despacho el 19 de abril de 2022 desde el correo electrónico de uno de los demandados, y reenviada el mismo día por el apoderado judicial del demandante, informando sobre un acuerdo de pago y en consecuencia solicitando la suspensión del proceso por el término de cuatro meses. Así las cosas, observa el despacho que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 161 del Código General del proceso, como quiera la suspensión la piden las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado.

Por otro lado, considerando la manifestación realizada por la parte demandada, acerca de que conoce el Auto Interlocutorio N° 261 del 18 de febrero de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago, se tendrá a **JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ y CLAUDIA PATRICIA MORA AGUIRRE** como notificados por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificados a **JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ y CLAUDIA PATRICIA MORA AGUIRRE** por conducta concluyente del Auto No. 261 del 18 de febrero de 2021 que libró mandamiento de pago en el presente trámite, a partir del día en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: ADVIERTASELE a la parte demandada que cuenta con un término de tres (3) días hábiles, a fin de que se le suministre vía correo electrónico por la secretaria del Despacho, el vínculo de la demanda y sus anexos. Término que correrá a partir de la reanudación del proceso.

TERCERO: CORRÁSELE el traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. Término que correrá a partir de la reanudación del proceso.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ y CLAUDIA PATRICIA MORA AGUIRRE**, hasta el 19 de agosto de 2022, a partir de la presentación de la solicitud, esto es, 19 de abril de 2022.

QUINTO: UNA VEZ, transcurrido el término sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, reanúdese el trámite regular del presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77668378c0e5c61da3945124c9fe4203ff9f1bc1f069905dad855781a48ebda1**

Documento generado en 13/05/2022 02:00:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **IVÁN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, quien actúa a través del apoderado judicial **DAVID ALEXANDER PINO SEGURA**, contra **CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTÍNEZ**; y memorial allegado por tercero, solicitando se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvasse proveer.

Jamundí, 13 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2021-00249-00

Jamundí, trece (13) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, la abogada Gina Marcela Betancur Valencia, solicita se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que informe el motivo por el cual no se permite descargar el Certificado de Tradición a través de la página de la entidad.

Tal solicitud deberá de ser negada por los siguientes motivos: 1. La señora Betancur no se encuentra acreditada para actuar en el presente proceso, pues a través del Auto Interlocutorio N° 570 del 28 de marzo de 2022 se le negó reconocerle personería; y 2. En el art. 173 del C.G.P. indica claramente que: “...*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* (cursiva no es del texto original)” Luego entonces, la parte deberá en primera oportunidad, dirigir a dicha entidad la solicitud concreta, y de las resultas, dependerá si realiza nuevamente la solicitud a ésta judicatura, eso sí, aportando prueba de la que se refiere el citado artículo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR lo solicitado por tercero, según lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cde84d610a8ca5309eea7d1700a2217f3eb66932e099ba6dc7f5c9c1f92817**

Documento generado en 13/05/2022 11:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BERNARDA MARIN SANCHEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ**, contra **EMMA LILIA FERNÁNDEZ MONTENEGRO** y escrito allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de vehículo denunciado como del demandado. Sírvasse proveer.

13 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretario

RAD. 2021-00433-00
INTERLOCUTORIO No.900
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, trece (13) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de vehículo denunciado como propiedad de EMMA LILIA FERNÁNDEZ MONTENEGRO. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo denunciado como de propiedad de la señora **EMMA LILIA FERNÁNDEZ MONTENEGRO**, identificado con las **PLACAS BWS493**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente

SEGUNDO: Allegada las inscripciones del embargo, y una vez la parte demandante indique el sitio donde circula el rodante, se ordenará ante las autoridades competentes, el decomiso de los mismos, para efectos de perfeccionar la medida de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c51d248489aa00c076e461ea0195fb5c0b73cf1a24adc186187e774e0c7699**

Documento generado en 13/05/2022 11:01:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BERNARDA MARIN SANCHEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ**, contra **EMMA LILIA FERNÁNDEZ MONTENEGRO**, con el escrito que antecede presentado por las partes solicitando tener a la demandada como notificada por conducta concluyente.

13 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 899
RAD: 2021-00433-00**

Jamundí, trece (13) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada, la señora Emma Lilia Fernández Montenegro, presenta escrito a través del cual se da por notificada por conducta concluyente del Auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso; no obstante, se advierte que el escrito fue enviado desde el correo del apoderado judicial del demandante y copiado a la demandada, en vez de ser la demandada quien lo remita desde su dirección electrónica al correo del Juzgado.

En consecuencia, lo solicitado será negado en esta oportunidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el documento allegado por el demandante.

SEGUNDO: NIEGA tener por notificado por conducta concluyente, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdb1a11800b53aae1de19e5a0244d099e2953eecf286f495e4905313a1da00e**

Documento generado en 13/05/2022 11:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **HERMANOS NOGUERA ASOCIADOS S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **GUSTAVO ADOLFO RESTREPO CANO**, contra **INVERSIONES JUVAL S.A.S.**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00304, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 13 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00304-00
INTERLOCUTORIO No. 884
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, trece (13) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **HERMANOS NOGUERA ASOCIADOS S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **INVERSIONES JUVAL S.A.S.**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **HERMANOS NOGUERA ASOCIADOS S.A.S.**, identificado con **NIT. 900.488.402-7** contra **INVERSIONES JUVAL S.A.S.** identificado con **NIT. 901.061.823-4**; por las siguientes sumas de dinero

LETRA DE CAMBIO N° 002:

1.1 - Por la suma de **\$3.000.000 mcte**, por concepto de capital de la Letra de Cambio.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **09 de noviembre de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO N° 003:

2.1 - Por la suma de **\$3.000.000 mcte**, por concepto de capital de la Letra de Cambio.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **09 de diciembre de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO N° 004:

3.1 - Por la suma de **\$3.000.000 mcte**, por concepto de capital de la Letra de Cambio.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **09 de enero de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO N° 005:

4.1 - Por la suma de **\$3.000.000 mcte**, por concepto de capital de la Letra de Cambio.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **09 de febrero de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **GUSTAVO ADOLFO RESTREPO CANO**, identificado con **T.P. N° 291.794**, a fin de que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e236b1df578308fc15a82ea9703a6f84341f3ff316867fe695c1f2c8a66f04**

Documento generado en 13/05/2022 11:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, en contra de **WALTER EDISON HERNÁNDEZ MORALES**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00305. Sírvase proveer.

13 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 886
Radicación No. 2022-00305-00
Jamundí, trece (13) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **WALTER EDISON HERNÁNDEZ MORALES** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar la pretensión primera en el sentido en que se persigue un capital insoluto mayor al contenido en el Título Valor, cuando conforme al hecho cuarto el deudor realizó pagos parciales reduciendo el valor por concepto de capital.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, identificado con T.P. N° 374.650 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af22818a4404d9bc9d4e13126d5899c59567037bf4d9f44325edb9301bc8e117**

Documento generado en 13/05/2022 11:01:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, contra **NELSON EDWIN FIGUEROA CARVAJAL**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 13 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2022/00306
AUTO INTERLOCUTORIO No. 887
Jamundí, trece (13) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de apoderada judicial, en contra del señor NELSON EDWIN FIGUEROA CARVAJAL y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor NELSON EDWIN FIGUEROA CARVAJAL, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ LARGO PLAZO N° 1110443033:

- 1. \$935.175,45 MCTE**, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas entre el 15 de abril de 2021 hasta el 15 de marzo de 2022.
- Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 3. \$2.413.488,51 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados al 13.54% E.A, causados y no pagados entre el 16 de marzo de 2021 hasta el 15 de marzo de 2022.
- 4. \$18.389.326,89 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 18 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-927668** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con T.P. N° 315.046, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57efc4817a2f771f6f5e8ae599546d0a3fa9467d25ae16921eb0633e62ac6837**

Documento generado en 13/05/2022 11:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ORFA MILENA CHARRIA GIRÓN**, contra **JHON JAIRO ZAMORA y DIVIER BALANTA ARARAT**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00312, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00312-00
INTERLOCUTORIO No. 888
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, trece (13) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JHON JAIRO ZAMORA y DIVIER BALANTA ARARAT**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, identificado con **NIT. 805.004.034-9** contra **JHON JAIRO ZAMORA** identificado con **C.C. N° 16.842.322** y **DIVIER BALANTA ARARAT**, identificado con **C.C. N° 14.884.214**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 44-07264:

- 1.- Por la suma de **12.446.403 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **19 de abril de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ORFA MILENA CHARRIA GIRÓN**, identificada con **T.P. N° 334.148**, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0544bbd4c333062dfb8c788e2b55d34e45c215239dc6d67aadb2bd71c4928**
Documento generado en 13/05/2022 11:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **JUAN PABLO JURADO ERAZO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00314, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 13 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00314-00
INTERLOCUTORIO No. 890
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, trece (13) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JUAN PABLO JURADO ERAZO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con **NIT. 860.034.594-1** contra **JUAN PABLO JURADO ERAZO** identificado con **C.C. N° 15.814.791**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 02-00347015-03:

- 1.- Por la suma de **\$48.638.539 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **08 de marzo de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, identificada con **T.P. N° 47.123**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MGD.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13edda3af468d15fc28566a8c5e2e552f194855c80a0d109b788c521dc40d569**

Documento generado en 13/05/2022 11:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **HÉCTOR CEBALLOS VELÁSQUEZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00321, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 13 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00321-00
INTERLOCUTORIO No. 892
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Jamundí Valle, trece (13) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de la endosataria, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HÉCTOR CEBALLOS VELASQUEZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 890.903.938-8** contra **HÉCTOR CEBALLOS VELASQUEZ**, identificado con la **C.C. N° 10.545.001:**

PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 08 DE FEBRERO DE 2017:

- 1.- Por la suma de **\$22.023.920 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **08 de diciembre de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **HÉCTOR CEBALLOS VELÁSQUEZ**, identificada con **C.C. N° 10.545.001**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$35.905.290 Mcte.**

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles denunciados como propiedad del demandado **HÉCTOR CEBALLOS VELASQUEZ**, mismos que se identifican bajo los números de folio de matrícula inmobiliaria **370-602575 y 370-944502** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali- Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** al Juez Civil Municipal de Cali (Reparto), conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de

Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, identificada con **NIT,805.017.300-1**, a fin de que actúe como endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6fbc18b6e3f13ba7a6d715de3831fd66954d23360d8059bde10796c18e8394**
Documento generado en 13/05/2022 02:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **ROSA MARÍA POTES MORENO**, quien actúa a través del apoderado judicial **JANER MORENO CARABALÍ**, contra **GRECIA WILFRIDA ANGULO MONTAÑO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

13 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 893
Radicación No. 2022-00328-00
Jamundí, trece (13) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El Contrato de Arrendamiento fue suscrito por el señor Guillermo Alberto Potes Moreno, obrando en nombre propio, tal como quedó consignado y no como apoderado general de la señora Rosa María Potes. En ese orden de ideas, debe corregirse la legitimación para actuar en el presente proceso de la señora Potes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 93 del Código General del Proceso.
2. Sírvasse aclarar la fecha de inicio del Contrato pues no quedó estipulado ni en este, ni en los hechos de la demanda.
3. Las pretensiones deben ser claras y determinadas, por lo tanto, en estas debe indicarse expresamente cuales son las sumas adeudadas, bajo que conceptos y desde que fecha se hicieron exigibles; cada una en un ítem separado. Adicional a esto, cada pretensión debe estar sustentada en el acápite de hechos.
4. En los fundamentos de derecho debe omitirse las referentes al Código de Procedimiento Civil, pues es una norma que se encuentra derogada.
5. Aclárese el acápite de competencia, debido a que se establece en la ciudad de Cali por el domicilio de la demandada, lo cual no es coherente con el acápite de notificaciones; y se hace mención a menores involucrados cuando esto no guarda relación con el presente proceso.
6. Corríjase el acápite de procedimiento en razón a que se indica como trámite a seguir el del proceso Ejecutivo de Alimentos.
7. Debe indicarse la cuantía del proceso, la cual es un valor que debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
8. En el cuaderno de medidas indique el lugar de ubicación del Establecimiento de Comercio y su número de Matrícula.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

- 1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. **RECONOCER** personería jurídica a JANER MORENO CARABALÍ, identificado con T.P. N° 282.066, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la señora Rosa María Potes Moreno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

MGD. **CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adf9ab4eeaacfa760bc3e30435b555db95a1b5b027c78c63eeb7b186edf7409**
Documento generado en 13/05/2022 11:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, contra **JUAN FRANCISCO ORTÍZ CORREA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 13 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
MUNICIPAL RAD. 2022/00331
AUTO INTERLOCUTORIO No. 894
Jamundí, trece (13) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN FRANCISCO ORTÍZ CORREA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,
RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor JUAN FRANCISCO ORTÍZ CORREA, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 4041190117096:

- 1. \$80.935.069,10 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-900557** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con T.P. N° 79.821, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826fa4157f571a596594c04c82b913ceb82a9a8c8550b909981d52be7d23716c**

Documento generado en 13/05/2022 11:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ**, contra **JORGE SILVA GIRALDO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.

13 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 895
Radicación No. 2022-00332-00
Jamundí, trece (13) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En aras de lograr una futura notificación efectiva, corríjase la dirección del demandado, en el sentido en que es de conocimiento público que es la “vía Chipaya” y no como se encuentra escrito.
2. Sírvese allegar la evidencia correspondiente de la forma en la que obtuvo el correo Hotmail anunciado como del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ**, identificada con T.P. N° 362.541, para que actúe en calidad de endosataria de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1c435e1ceadaecc012df6a2d21ba0f190bd4c997b731fba94186b28507a62d**

Documento generado en 13/05/2022 11:01:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**